

PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No 576-2009-J.ACM-FP.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 30 de junio del 2009, las 16h15. **VISTOS.- ANTECEDENTES.-** a) Con fecha 25 de junio del 2009, ante el Consejo Nacional Electoral, el señor José Antonio Rivera Bravo, en calidad de apoderado especial (ffs.39-43) de los candidatos a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Nobol, señores: DALIA ESPERANZA DELGADO ALVAREZ, LEONIO FIDEL VELEZ PEREZ, DENNIS CLARA MORAN CHILAN, JORGE APARICIO MORAN AGUILAR y PEDRO APOSTOL ESPINOZA ALCIVAR, de la provincia del Guayas, por el Movimiento Político Independiente "Nobol Libre y Democrático", Listas 65, ha presentado el recurso contencioso electoral de apelación, expediente que ha sido ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado veinte y siete de junio del dos mil nueve, a las veinte horas y cuatro minutos, en doscientas cuarenta y dos fojas, identificado con el número 0576-2009; b) De fojas 234 a la 238 del proceso consta el recurso contencioso electoral de apelación, presentado por el señor José Antonio Rivera Bravo, en calidad de apoderado especial de los candidatos a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Nobol antes mencionados, que en su parte pertinente dice: **"2.- Objeto del Recurso, *interpongo para ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso Contencioso Electoral de Apelación de la declaratoria de validez de los escrutinios y los resultados numéricos, al amparo de lo dispuesto en el Art. 59 literal b, Art. 60 literal b, de la codificación de las normas generales dispuestas (sic) en el Régimen de Transición de la Constitución Política (sic) de la República expedidas por el Consejo nacional Electoral, conforme a la Constitución (...)* FUNDAMENTO DE HECHO:** Una vez analizados los fundamentos constitucionales, legales, normativos y doctrinarios de mi derecho accionar este medio de impugnación, llamado las normas del TCE, Recurso Contencioso de Apelación, sírvase encontrar adjunto las pruebas de hecho, y que me permito enumerar entre otras a); pese haber sido recontada 12 juntas de 19 estas no ha sido ingresadas al SEO, b) **Los resultados finales no han sido corregidos en la página Web,** c) **Nunca se han rectificado los errores numéricos,** d) **No se ha investigado la alteración de sufragantes en la dignidad de Concejales Urbanos, en la junta número 14 de hombres en el reporte de actas entregados por la JPEG nos aparece solamente 3 planchas pero en el acta de notificación pública tenemos 23, Junta 14 mujeres a la lista 6 PSC le adjudican 51 votos, en la junta 24 mujeres les entregan 33, e la junta 16 hombres nos quitan 138 votos Junta 23 Mujeres, la misma que fue contada voto a voto por cuanto en la página web del CNE, como en el acta de resumen de resultados teníamos cero votos, en el recuento sacamos 22 planchas y estos nunca fueron**



ingresados al cómputo oficial pese a haber transcurrido varios días hasta la presente, más aún se nos quita 191 votos de los nominales. **9.-**

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PETICIÓN CONCRETA.- Por todo lo expuesto en líneas precedentes así como el escrito de impugnación y apelación presentados en sedes administrativas de JPE y CNE, solicito aceptar el recurso contencioso electoral de apelación, tal como lo facultan los Art. 14, 15 y 43 del Reglamento expedido por el TCE, mediante resolución 337 del 21 de Mayo del 2009 y se declare la nulidad de los escrutinios a la Junta Provincial Electoral del Guayas, se rechace la resolución No. PLE-CNE-2-19-6-2009, y se disponga a realizar nuevamente los escrutinios de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Nobol. b) tal como lo dispone el Art. 50 del reglamento del TCE, Se disponga realizar el escrutinio nuevamente en el CNE, c) Se corrija los resultados numéricos para evitar que se consume un fraude electoral en contra de DALIA DELGADO ALVAREZ y a favor del candidato Social Cristiano, las pruebas con las que contamos son las notificaciones y resúmenes de los resultados debidamente notariadas, y que se encuentran en el expediente completo que consta en el CNE, subido en grado". Para resolver este Tribunal hace las siguientes consideraciones. **PRIMERO.-**

COMPETENCIA: a) El artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. b) La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 221 dispone que este Tribunal es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, y sus fallos constituyen jurisprudencia electoral; c) El Art. 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias DEL Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, establece que el recurso contencioso electoral de apelación procederá en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos; d) La parte final del artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, establece que en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones, mismo que guarda relación con el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEGUNDO.-** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, se ha tramitado de acuerdo a la Ley, y a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, y a las disposiciones procesales de la jurisdicción electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por el señor José Antonio Rivera Bravo, en calidad de apoderado de los candidatos a concejales urbanos del cantón Nobol, recurre con legitimidad activa dentro del ámbito del derecho electoral,

de conformidad con el Art. 13 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 inciso primero de las citadas normas, por lo que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad. **TERCERO.- a)** A fojas 2 del expediente consta la notificación a los representantes de las organizaciones políticas con los resultados numéricos, realizado el 6 de junio del 2009, a las 20h30; **b)** De fojas 7 a la 9 del proceso consta que la candidata Dalia Esperanza Delgado Álvarez y Jorge Aparicio Morán Aguilar, candidatos a Concejales Principales, auspiciados por el Movimiento Independiente Cantonal “*Nobol Libre y Democrático*”, han presentado el recurso de impugnación de los resultados numéricos el 7 de junio del 2009, a las 15h05, es decir dentro del plazo establecido; **c)** De fojas 228 a 232 del proceso consta el informe del Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, sobre el numeral octavo del informe, que trata del **ANÁLISIS** en la parte pertinente del numeral **8.3** dice: “*Al respecto debo indicar, que las doce (12) actas de escrutinios que detalla en el escrito de apelación fueron recontadas que corresponde a: Cantón Nobol, Parroquia Narcisca de Jesús, Juntas 1, 2, 4, 6, 9, 13, 19, 20, 21, 23, 24 Femenino y 17 Masculino ingresaron debidamente al sistema, por lo que gozan de validez*”; **d)** A fojas 31 del proceso se halla la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, emitida el nueve de junio del dos mil nueve, a las veinte y dos horas cincuenta y cinco, respecto a la Impugnación presentada por los candidatos antes indicados, dice: “**RESUELVE.-** Desechar el derecho de Impugnación en contra de los resultados electorales para la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Nobol / Piedrahita interpuesto por Dalia Delgado Álvarez y Jorge Aparicio Morán Aguilar, en sus calidades de candidatos del Movimiento Independiente Cantonal Nobol Libre y Democrático, por cuanto, las juntas fueron procesadas informáticamente conforme lo dispone el Art. 85 de las Normas Generales promulgadas por el Consejo Nacional electoral y las que tuvieron inconsistencia numérica fueron escrutadas 19 JRV en la sala de la Democracia el día 3 de junio del 2009”; **e)** De la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, el señor José Antonio Rivera Bravo ha presentado el 11 de junio del 2009, a las 12h15 el recurso de apelación para ante el Consejo Nacional Electoral, (ffs. 33-37); **f)** De fojas 228 a la 232 del proceso consta el informe del Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, sobre el numeral octavo del informe, que trata del **ANÁLISIS** en la parte pertinente del numeral **8.5** dice: “En relación a la pretensión de la nulidad de escrutinios, solicitada por el recurrente, es improcedente, por cuanto no ha aportado prueba alguna que haga presumir tal aseveración, considerando que dicha petición de nulidad debe estar enmarcada en el artículo 110 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones y en el Artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el régimen de Transición de la Constitución de la República; además, que garantizando el principio pro elector que en caso

101

de dudas se aplicará en el sentido más favorable a la voluntad del soberano y por la validez de las votaciones". **8.6.-** Es importante mencionar que la Dirección de Asesoría Jurídica a fin de determinar la existencia o no de inconsistencias numéricas de las actas de escrutinio y de recuento, ha procedido a realizar un análisis detallado de las mismas, utilizando el siguiente parámetro: **8.6.1.-** Comparación de los datos ingresados en el sistema oficial de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, con los datos constantes en las actas de escrutinio (12 ACTAS), a fin de verificar si el valor del campo de letras ingresado, es igual al valor del campo de números digitado. **8.7.-** Las pruebas que han sido presentadas por el recurrente, no hacen presumir una vulneración de la voluntad soberana, más bien se hace relación a una expectativa de obtener una votación uniforme en los sectores que indica el documento de apelación, cuestión subjetiva que no puede ser analizada por parte del Consejo nacional Electoral, ya que la aplicación procede estrictamente por resultados numéricos cuando exista fundamento de la prueba respectiva; como lo establece el artículo 88 y los oficios circulares No 000335 y No 000338, de la Secretaría General y ratificado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-16-12-5-2009 de 12 de Mayo del 2009, mediante el cual se estableció el procedimiento que tienen los sujetos políticos que participan en el proceso electoral de 26 de abril del 2009, para interponer los recursos de impugnación y apelación correspondientes. **8.8.-** Los actos emanados de los Organismos desconcentrados, Juntas Intermedias de Escrutinio y Juntas Provinciales Electorales gozan de presunción de legalidad y legitimidad". **g)** A fojas 232 del proceso consta la conclusión 5, que dice: "La motivación y la fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal l) (sic) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador"; **h)** A fojas 233 del proceso consta la Resolución PLE-CNE-2-19-6-2009 EXT, de fecha 19 de junio del 2009, que "**RESUELVE:** Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Dalia Delgado Álvarez y Jorge A. Morán Aguilar, candidata a Concejal Urbanos del Cantón Nobol, de la Provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Político "Nobol Libre y Democrático", Listas 65, por improcedente y por carecer de fundamento de hecho y de derecho, conforme consta del análisis del informe; ratificándose la Resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 9 de junio del 2009, por estar debidamente fundamentada y motivada, tanto en los aspectos de hecho como en sus fundamentos de derecho, y consecuentemente se ratifican los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Nobol, de la Provincia del Guayas...". **CUARTO.-** **I)** De fojas 228 a la 232 del proceso, consta el informe N°- 267-DAJ-CNE-2009 del 18 de Junio del 2009, del Director de asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, el referido informe se encuentra estructurado de la siguiente forma: I) Antecedentes; II) Fundamentos del Recurso; III) Base

constitucional; IV) Base legal; V) Base normativa; VI) Base reglamentaria; VII) Base procesal; VIII) Análisis; IX) conclusiones. II) En la estructura del informe se puede identificar que cuenta con los dos supuestos establecidos en la disposición constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7mo letra I) de la Constitución de la República, esto es la enumeración de normas y la pertinencia de su aplicación a los hechos, guardando coherencia, estructura lógica, específicamente es claro que se subsumen los hechos en el derecho, ya que las normas jurídicas invocadas, hacen referencia al procedimiento en escrutinios y para los casos de inconsistencias numéricas. III) Este Tribunal invoca el principio de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales, en el presente caso, en virtud del referido informe de Asesoría Jurídica, el Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución N°- PLE-CNE-2-19-6-2009-EXT. IV) En cuanto a la alegación del recurrente, respecto a “...se disponga a realizar nuevamente los escrutinios de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Nobol (...) se corrija los resultados numéricos...”, no es procedente por cuanto el recurso de apelación interpuesto fue conocido, tramitado y resuelto por el Consejo Nacional Electoral, mediante los procedimientos que se encuentra ampliamente detallado en el informe de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que se encuentran recogidas en la Resolución recurrida. El recurso de apelación ha sido conocido y tratado por el Consejo Nacional Electoral dentro de los periodos determinados en la Codificación de sus Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por ese organismo. V) Este Tribunal no puede dejar de mencionar lo que el recurrente manifiesta, que este organismo de justicia electoral se pronuncie sobre la existencia de errores numéricos y “proceda a realizar el escrutinio nuevamente”. Lo antes mencionado, da a comprender que lo que busca el recurrente es la apertura de las urnas, objetivo que se intenta lograr a través de la utilización de los diversos recursos que el sistema normativo electoral tiene previstos, aún sin cumplir los supuestos que la naturaleza jurídica de cada uno de ellos establece para su procedencia. En el presente caso el recurrente aduce supuestas inconsistencias numéricas en el grupo de actas que adjunta, sin puntualizar en momento alguno en su escrito cuáles son dichas inconsistencias, y de qué manera esta se verifica de modo individual en cada junta receptora del voto. A pesar de la falta de especificación de las supuestas inconsistencias, por parte del recurrente, este Tribunal observa que el Consejo Nacional Electoral procedió, en efecto, a analizar cada una de las actas impugnadas, determinando en cada caso la existencia o inexistencia de errores o inconsistencias. En tal virtud, queda claro que el Consejo Nacional Electoral revisó las actas impugnadas, pronunciándose en todos los casos sobre la existencia o no de mérito para la impugnación presentada; la apertura de las urnas y el conteo voto a voto proceden por excepción, por lo que las autoridades de administración de justicia electoral no se encuentran obligadas



a acudir a dicho procedimiento frente a la mera alegación de inconsistencias, que mas bien hace relación a una expectativa de obtener una votación uniforme por parte de un sujeto político. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de impugnación, planteado por el señor JOSE ANTONIO RIVERA BRAVO, en su calidad de apoderado especial de los señores DALIA ESPERANZA DELGADO ALVAREZ, LEONIO FIDEL VELEZ PEREZ, DENNIS CLARA MORAN CHILAN, JORGE APARICIO MORAN AGUILAR y PEDRO APOSTOL ESPINOZA ALCIVAR, candidatos a Concejales Urbanos del Cantón Nobol, de la Provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Político "Nobol Libre y Democrático", Listas 65. 2.- Devuélvase el expediente al Consejo Nacional Electoral, dejando copias certificadas en la Secretaría de este Tribunal. Notifíquese al señor José Rivera Bravo, en la calidad que comparece en el casillero contencioso electoral N°- 33. Exhíbase la presente sentencia en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral y publíquese en la página web de este Tribunal. Actúe en la presente causa el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez (s).

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General